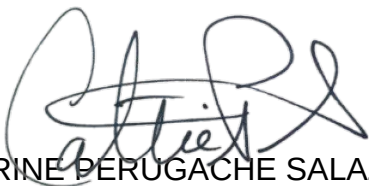


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto a fin de proveer lo pertinente. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: MARGARITA ROSA DUEÑAS GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-00900-00

AUTO N° 3564
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa la instancia que se allegan dos cesiones de créditos. Una por parte del Distrito especial de Santiago de Cali cediendo en favor del señor DONALD RAMIREZ ESTUPIÑAN de las garantías que le corresponden a la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. Y otra por parte de EMMA FERNANDA BETANCOURT SUAREZ quien cede sus derechos en favor de DONALD RAMIREZ ESTUPIÑAN.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 09 A.M. del día 29 del mes de septiembre del año 2023**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

SEGUNDO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada: <https://call.lifesizecloud.com/18796428> recordando a cada apoderado, que debe remitir este enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, peritos etc., a que hubiera lugar, si es del caso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Téngase como cesionaria de los derechos del acreedor Distrito especial de Santiago de Cali, a DONALD RAMIREZ ESTUPIÑAN, en el presente asunto, de conformidad con la relación definitiva de acreencias aprobada en el trámite de negociación de deudas.

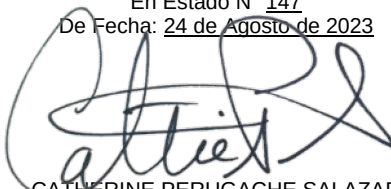
QUINTO: Téngase como cesionaria de los derechos del acreedor EMMA FERNANDA BETANCOURT SUAREZ, a DONALD RAMIREZ ESTUPIÑAN, en el presente asunto, de conformidad con la relación definitiva de acreencias aprobada en el trámite de negociación de deudas.

SEXTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>147</u> De Fecha: <u>24 de Agosto de 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición contra lo dispuesto en auto No. 2574 del 20 de junio de 2023. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ Y JOSE FERNEY
RAMIREZ DUARTE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00790-00

AUTO No. 3408
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del acreedor hipotecario GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS, contra lo dispuesto en el auto No. 2574 del 20 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la apoderada judicial del acreedor hipotecario GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para negar la solicitud de excepción de inconstitucionalidad planteada contra los numerales 1 y 2 del Parágrafo del Art 42 del decreto 2677 del 2012 (mismo Art. 2.2.4.4.9.6. del decreto 1069 de 2015), pues considera que ha esgrimido al operador judicial los suficientes argumentos para que operen los presupuestos de inconstitucionalidad de la norma en cita. Agrega que su prohijsada en atención al derecho real que ostenta como acreedora hipotecaria, está en pleno derecho de optar por la adjudicación del porcentaje que le corresponde sobre el inmueble gravado con hipoteca a su favor.

Argumenta la togada que el Artículo 467 del CGP permite que el bien que este afectado a vivienda familiar o patrimonio de familia sea adjudicado sobre el 90% del avalúo. Pero que su prohijsada no pretende la adjudicación total del bien, sino el porcentaje que le corresponde conforme al saldo adeudado, lo que equivale al 9.94% del bien.

Sostiene que la hipoteca es un derecho real con o sin tenencia del acreedor, tal como consta en la anotación número 14 de inmueble afectado a vivienda familiar (ley 258 de 1996), sumando además que su prohijsada como única acreedora hipotecaria en el proceso liquidatorio, debe garantizarse su crédito con el porcentaje correspondiente del bien que gravado con la hipoteca, y que las acreencias de los demás acreedores deben pasar a quedar como obligaciones naturales.

Indica además que *“erradamente (el despacho) pretende que con el producto de los supuestos dineros que ordena consignar (hecho que no ocurrirá nunca) a mi poderdante, acrezca la masa de la liquidación lo cual de ocurrir tendría que devolverlos al deudor y los demás acreedores quedaran como acreencias naturales”*

Considera que en el auto atacado, el despacho le manifestó que podía acudir al remate del bien, lo que califica como grave, por cuanto para ella, el despacho ignora que por el sólo hecho de encontrarnos dentro del proceso de liquidación natural todos los créditos no satisfechos en este proceso mutaran a obligaciones naturales.

Manifiesta además que *“en ninguna parte el juzgado ha tenido en cuenta la aplicación expresa del art. 565 del CGP, (pedido mediante memorial de fecha 24 de marzo de 2023) tampoco se pronunció sobre lo normado en los artículos 60 de la ley novena de 1989; al art 38 de 3 la ley tercera de 1991; art 7 de la ley 258 de 1996 y art. 22 de la ley 546 de 1999”*.

Por todo lo anterior solicita:

1. Se le dé el valor jurídico a la HIPOTECA conforme a lo establecido en el art. 2448 del Código Civil. Y por tanto se tenga como un derecho real.
2. Se declare la inaplicación de los numerales 1 y 2 del párrafo del Art. 42 del decreto 2677 de 2012 (mismo Art. 2.2.4.4.9.6. del decreto 1069 de 2015) en el caso concreto por la excepción de inconstitucionalidad planteada.
3. Se le adjudique al acreedor hipotecario GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S. el porcentaje correspondiente al 9,94% dentro del bien inmueble identificado con MI. 370-15501.
4. Se suspenda la audiencia de adjudicación hasta tanto el juez de conocimiento resuelva el recurso o el juez superior mediante tutela revise la violación nítida del derecho **fundamental** de la propiedad.

POSICIÓN DE LOS ACREEDORES CHARLES GIOVANNY ÁVILA AGUDELO y DIANA MARCELA RAMÍREZ RAMÍREZ:

Expone delantamente la apoderada de los acreedores CHARLES GIOVANNY ÁVILA AGUDELO y DIANA MARCELA RAMÍREZ RAMÍREZ que el proceso de marras es de única instancia y por tanto no es viable la apelación solicitada por la apoderada recurrente y recalca que en virtud del artículo 576 del CGP, las normas previstas para este tipo de proceso prevalecerán ante cualquier otra norma.

Agrega que *“Si bien es cierto el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-15501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra afectado a Vivienda Familiar, no es menos cierto que a través de la misma escritura pública se constituyó la Hipoteca a favor del Banco Davivienda S.A.”* y por lo tanto no cumple con las exigencias del Artículo 2.2.4.4.9.4 del Decreto 1069 de 2015 Sector Justicia y del Derecho, por cuanto dicho decreto i) garantiza con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien y ii) el préstamo lo otorgó el Banco Davivienda para la adquisición, construcción o mejora del bien afectado a vivienda familiar. Pues recalca que la hipoteca no fue constituida con anterioridad.

Además indica que se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.2.4.4.9.1, 2.2.4.4.9.2., y 2.2.4.4.9.3 del Decreto 1069 de 2015 Sector Justicia y del Derecho especialmente estos dos últimos, que en el Numerales 1 indican que *“Cuando el cónyuge o compañero permanente del deudor haya manifestado expresamente por escrito que consiente en el acuerdo de pago...”*,

Finaliza manifestando, que si se le adjudica al acreedor hipotecario el 9,94%, optando por la igualdad de condiciones, también a sus representados se les debería adjudicar el 25,29% del inmueble al ser créditos privilegiados de primera clase.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fueron interpuestos por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fueron presentados dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, toda vez que se corrió traslado del mismo por fijación de traslado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada judicial del acreedor hipotecario GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS, no se logra el propósito señalados en estos, cual es la revocatoria del auto 2574 del 20 de junio de 2023, bajo las siguientes razones:

I. Presentó la apoderada recurrente, solicitud de excepción de inconstitucionalidad planteada contra los numerales 1 y 2 del Parágrafo del Art 42 del decreto 2677 del 2012 (mismo Art. 2.2.4.4.9.6. del decreto 1069 de 2015), solicitud que fue resuelta mediante la providencia recurrida, proferida el 20 de junio del 2023.

II. Recalca la togada delanteramente que *“Manifiesta el Juez de conocimiento que yo he acudido para la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad aun cuando el Juez no la aplique de oficio y por tal él (juez) no actúa de oficio”* interpretación poco rigurosa que hace la recurrente de lo esgrimido por el despacho en la providencia recurrida, pues da a entender que el despacho no actúa de oficio en absoluto en cuanto a situaciones donde se encuentren reunidos los presupuestos de la excepción de inconstitucionalidad, pues contrario a su interpretación, lo que dilucidó el despacho es que para la aplicación de dicha figura, puede ser ejercida a solicitud de parte o de manera oficiosa siempre que concurren las circunstancias que se plasmaron en la providencia y que son derrotero enmarcado por el Alto Tribunal Constitucional, circunstancias que no encontraba palpables este operador de justicia y por tanto como quiera que para el caso de marras no operaba de manera oficiosa esta judicatura, por cuanto no es evidente la concurrencia de los presupuestos necesarios para la aplicación oficiosa de la excepción de constitucionalidad, sino que entraba a resolver la misma a solicitud de parte, debía lógicamente la parte interesada, *“señalar o convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias al operador de justicia, de la circunstancia en que se incurre en el caso en particular, prospecto de las plasmadas en precedencia para así entrar a valorar la posible aplicación de la excepción de inconstitucionalidad interpuesta.”*

III. Indica además la interesada que, contrario a lo que interpretó el despacho, ella si argumentó con sustentos suficientes su solicitud de excepción inconstitucionalidad, manifestando además en el recurso presentado, que extiende exactamente las mismas motivaciones de la solicitud incoada inicialmente, es decir, no trae a colación nuevos argumentos o diferentes a los ya resueltos en la proveniencia recurrida, pues argumenta que lo que pretende es que el superior jerárquico a esta judicatura *“deduzca y analice que por la aplicación de la norma de menor jerarquía, cual es el Código General del Proceso con respecto al art. 58 de la CNAL, efectivamente se violará el derecho fundamental al acreedor hipotecario por expresa protección que dispone la constitución nacional art. 58.”*, es decir, más que pretender que esta sede judicial revoque o reforme la providencia “recurrida”, lo que pretende es agotar un trámite más a fin de elevar acciones ante el Juez superior correspondiente.

IV. Interpretó la instancia que la disposición Constitucional bajo la cual busca encausar la excepción de inconstitucionalidad la interesada, es decir el Art. 58 de la Constitución Política de Colombia, era de manera parcial, bajo los presupuestos del primer inciso, no obstante, la togada recalca que no es una protección parcial sino, total, y en tal sentido deviene imperioso para la instancia el estudio total de la norma en cita, que en su totalidad expresa:

“Artículo 58: <Artículo modificado por el artículo 10. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”

Dentro de la providencia recurrida se realizó el estudio parcial del primer inciso que dispone “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*” Donde se indicó que tal enunciado normativo, contiene dos circunstancias a saber: I. La propiedad privada y II. Los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

Para lo cual se expresó que en cuanto a la propiedad privada, la Corte Constitucional mediante Sentencia C189 del 2006 la define como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Además se dijo que respecto de la expresión “*Los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles*” el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia C 147 de 1997 indicó que “*Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes.*”

Se agregó que el Alto tribunal Constitucional, consideró que “*Las "meras expectativas", se reducen a la simple posibilidad de alcanzar un derecho y que, por lo mismo, no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto.*”

Concluyendo así que: la norma ut supra alegada (Art. 58 Constitución Política), garantiza y protege por una parte el dominio sobre los bienes privados, es decir, el derecho real de dominio que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, y como es palpable, no es acorde al caso en particular, pues el acreedor hipotecario no tiene el dominio sobre el bien inmueble objeto de adjudicación, y por tanto no tiene facultad de usar, gozar, explotar y disponer del mismo, y en ese sentido no se estaría afectando derecho alguno.

Igualmente la norma ibídem, garantiza y protege “*los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores*” pero para el caso en ciernes, debe memorarse a la togada que con la constitución de un gravamen hipotecario no se ha adquirido derecho real de dominio alguno sobre la propiedad privada gravada en hipoteca, pues se itera conforme a la definición emanada de la doctrina Constitucional, se configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona, sin embargo el hecho de constituir hipoteca, no hace que el bien gravado haga parte del patrimonio del acreedor, pues la hipoteca hace parte de los denominados derechos reales de garantías, pero la norma ut supra (artículo 58 de la carta magna) garantiza y protege el derecho real de dominio sobre la propiedad privada, es decir sobre la propiedad, el derecho de dominio, uso, goce y disfrute del bien.

Así, dejó claro el despacho por que la norma Constitucional alegada no se veía afectada, ni en tensión jurídica con los numerales 1 y 2 del Parágrafo del Art 42 del decreto 2677 del 2012 (mismo Art. 2.2.4.4.9.6. del decreto 1069 de 2015).

Ahora bien, nada dijo el despacho respecto de la totalidad de la norma Constitucional deprecada por la solicitante, pues como se manifestó, solo se estudió parcialmente el inciso primero del Artículo 58 *Ibíd.* Por lo tanto, como quiera que la recurrente indica que la solicitud respecto del derecho constitucional alegado es total y no parcial como consideró el despacho, procede a hacerse el discernimiento respectivo del contenido total de la norma.

El enunciado omitido para el estudio del primero inciso de la norma *ut supra* Artículo 58 *Ídem*, dispone que *“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”* Es decir, el resto del contenido normativo, hace referencia a la prevalencia de los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares, y tanto ello como el resto del contenido normativo, hace referencia exactamente a lo mismo, agregando además que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica. Y que con prevalencia del interés general sobre el particular, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

En ese orden de ideas, no entienda esta sede judicial, como puede adecuarse tales preceptos al caso en particular, en virtud a que la togada recalca que la aplicación solicitada es total y no parcial como había interpretado y estudiado el despacho, pues como se observa, no tiene relación alguna el resto del contenido normativo con el asunto de marras.

V. Argumenta la togada que el Artículo 467 del CGP permite que el bien que este afectado a vivienda familiar o patrimonio de familia sea adjudicado sobre el 90% del avalúo. Pero que su prohiada no pretende la adjudicación total del bien, sino el porcentaje que le corresponde conforme al saldo adeudado, lo que equivale al 9.94% del bien. Por lo tanto, procede el despacho a memorarle que para el asunto en ciernes, no opera la disposición emanada del artículo 467 del CGP por sí sola, pues opera por la remisión expresa y puntual que realiza el Art. 2.2.4.4.9.6. del decreto 1069 de 2015, que como se la ha reiterado en diversas providencias, le otorga al acreedor hipotecario dos opciones de acceder la adjudicación del bien gravado con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.

En la primera opción, podría el acreedor hipotecario solicitar que se le adjudicara el bien gravado con hipoteca, en cuyo caso el valor de dicho bien será equivalente al noventa por ciento (90%) del valor del avalúo, es decir, aplicando lo dispuesto en el artículo 467 del CGP, pero como en el caso que nos ocupa el valor del bien es superior al de la acreencia hipotecaria, el acreedor garantizado debería consignar el valor de la diferencia dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije fecha de la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P.

No obstante, la togada ha manifestado en reiteradas ocasiones que su prohiada no opta, ni optará por esta opción, es decir, la opción que hace concordancia con el artículo 467 *ibíd.*, razón por la cual no entiende el despacho por qué hace referencia a este artículo cuando manifiesta no optar por la opción que lo trae a hacer parte de una posible adjudicación. Además de que se le ha reiterado que la norma dispone de dos alternativas para proceder a la adjudicación bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectada a vivienda familiar, y en ninguna de estas está contemplada la adjudicación en los términos que ella pretende.

Cabe mencionar, que no hay lugar a las palabras de la recurrente, al indicar que su prohiada *“únicamente está optando por la adjudicación del porcentaje que le corresponde sobre el inmueble, **nunca de la totalidad como lo pretende ordenar el Juez.**”* (Subrayado y negrilla por el despacho) Pues este operador de justicia nunca ha pretendido por disposición propia, que el acreedor hipotecario se adjudique la totalidad del bien, pues se la reiterado muchas veces a la togada que la norma para el caso de marras solo contempla dos opciones para adjudicar el bien que pretende, y que si lo que pretende es ello, debe optar o adecuar la situación a los presupuestos normativos

vigentes, pero es la apoderada recurrente, quien pretende que el despacho actúe por fuera de los lineamientos establecidos.

VI. Sostiene además que la hipoteca es un derecho real con o sin tenencia del acreedor, tal como consta en la anotación número 14 de inmueble afectado a vivienda familiar (ley 258 de 1996), sumando además que su prohiada como única acreedora hipotecaria en el proceso liquidatorio, debe garantizarse su crédito con el porcentaje correspondiente del bien que gravado con la hipoteca, y que las acreencias de los demás acreedores deben pasar a quedar como obligaciones naturales.

A lo sumo debe advertir la instancia que en absoluto se ha expresado que la hipoteca no sea un derecho real como pretende hacerlo ver la recurrente, lo que se esgrimió en la providencia recurrida, fue que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, es una protección y garantía a la propiedad privada, y que no por capricho de este Juzgador, sino por disposición expresa de la Corte Constitucional mediante Sentencia C189 del 2006, se define la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias, y que la hipoteca, como derecho real, no cumplía estas condiciones, pues el derecho real de hipoteca, pese a ser un derecho real por naturaleza, el acreedor no tiene por excelencia la facultad sobre una cosa corporal o incorporeal, ni está facultado para usar, gozar, explotar y disponer de la cosa, por lo tanto el derecho a la propiedad privada se predica solamente respecto de quien tiene la propiedad y dominio del bien.

VII. Indica además que *“erradamente (el despacho) pretende que con el producto de los supuestos dineros que ordena consignar (hecho que no ocurrirá nunca) a mi poderdante, acrezca la masa de la liquidación lo cual de ocurrir tendría que devolverlos al deudor y los demás acreedores quedaran como acreencias naturales”*.

La anterior afirmación tampoco tiene asidero alguno, en primer lugar por cuanto la togada desde autos anteriores al recurrido inclusive, dejó claro que no opta por la primera opción de adjudicación emanada del artículo 2.2.4.4.9.6. del decreto 1069 de 2015, consistente en que podría el acreedor hipotecario solicitar que se le adjudicara el bien gravado con hipoteca, en cuyo caso el valor de dicho bien será equivalente al noventa por ciento (90%) del valor del avalúo, pero como en el caso que nos ocupa el valor del bien es superior al de la acreencia hipotecaria, el acreedor garantizado conforme a la misma disposición normativa, debería consignar el valor de la diferencia dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije fecha de la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P.

Sin embargo, y pese a que la misma togada indicó que no optaba por tal opción y por tanto no habría lugar alguno a pronunciarnos al respecto ya que no es el caso objeto de debate, si deviene imperioso realizarle las siguientes aclaraciones:

En primer lugar no es como indica la togada de que el despacho pretenda que con el producto de los supuestos dineros que ordena consignar, pues no es que el Juzgado pretenda que consigne tales dineros, es que si la entidad acreedora hubiese optado por la primera opción que emanada del artículo 2.2.4.4.9.6. del decreto 1069 de 2015 con el fin de obtener la adjudicación del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectada a vivienda familiar, por expresa disposición normativa debía la acreedora realizar tal pago, pero, como se ha insistido, la misma togada ha recalcado que no opta por dicha opción, razón por la cual, no se encuentra razón alguna para que traiga a colación la togada este argumento.

En segundo lugar, en el caso hipotético de que la acreedora si hubiese optado por dicha opción y si hubiese consignado los dineros que indica la norma, tales dineros no se le devolverían al deudor como manifiesta la recurrente, pues tampoco explica la instancia de donde sustrae la apoderada de la acreedora hipotecaria tal interpretación, pues pasa de provisto que el inciso primero del artículo 2.2.4.4.9.6. del decreto 1069 de 2015 indica de manera taxativa en su apartado final que **“Los dineros consignados acrecentaran la masa de la liquidación”** (subrayado y con negrilla por el despacho).

VIII. Además, considera que en el auto atacado el despacho le manifestó que podía acudir al remate del bien, lo que califica como grave, por cuanto para ella, el despacho ignora que por el sólo hecho de encontrarnos dentro del proceso de liquidación natural todos los créditos no satisfechos en este proceso mutaran a obligaciones naturales.

La interpretación realizada por la togada es totalmente errónea, pues el despacho en ningún momento le indicó, ni insinuó en absoluto, que terminado el procedimiento de liquidación patrimonial podría acudir al remate del bien.

Pues el despacho, en la providencia recurrida le exponía a la aquí recurrente que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia disponía en su primer inciso: “Los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles” y por tanto, se le dilucidó la diferencia entre derechos adquiridos y meras expectativas de la siguiente manera:

“Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes.”

Seguidamente sostiene que “Las “meras expectativas”, se reducen a la simple posibilidad de alcanzar un derecho y que, por lo mismo, no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto.”

Como es evidente, la norma ut supra alegada (Art. 58 Constitución Política), garantiza y protege por una parte el dominio sobre los bienes privados, es decir, el derecho real de dominio que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, y como es palpable, no es acorde al caso en particular, pues el acreedor hipotecario no tiene el dominio sobre el bien inmueble objeto de adjudicación, y por tanto no tiene facultad de usar, gozar, explotar y disponer del mismo, y en ese sentido no se estaría afectando derecho alguno.

Igualmente la norma ibídem, garantiza y protege “los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores” pero para el caso en ciernes, debe memorarse a la togada que con la constitución de un gravamen hipotecario no se ha adquirido derecho real de dominio alguno sobre la propiedad privada gravada en hipoteca, pues se itera conforme a la definición emanada de la doctrina Constitucional, se configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona, sin embargo el hecho de constituir hipoteca, no hace que el bien gravado haga parte del patrimonio del acreedor, pues la hipoteca hace parte de los denominados derechos reales de garantías, pero la norma ut supra (artículo 58 de la carta magna) garantiza y protege el derecho real de dominio.

*En síntesis, tendría el acreedor una mera expectativa respecto del derecho real de dominio sobre el bien dado en hipoteca, ya que si el deudor cumple con su obligación no entraría jamás dicho bien en el patrimonio del acreedor, y aun incumpliendo la obligación podría irse en medio de la acción ejecutiva a un posible **remate** donde el adquiriente y titular de dominio pudiera ser finalmente un tercero ajeno al negocio jurídico.”*

Al manifestar en la providencia la palabra “remate” no se hizo en absoluto, bajo el contexto del proceso de liquidación patrimonial, pues como se puede ver, fue bajo el

contexto argumentativo, al momento de indicarle a la togada la diferencia entre derecho adquirido y meras expectativas, ya que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia garantiza “*los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles*” exponiendo el despacho el por qué respecto del dominio para usar, gozar, explotar y disponer del bien objeto de propiedad privada, el acreedor hipotecario pese a tener un derecho real, es una mera expectativa mas no un derecho adquirido respecto del dominio, uso y goce del bien, ya que si inclusive el obligado incumpliera con su carga, podría irse en medio de la acción ejecutiva a un posible remate donde el adquirente y titular de dominio pudiera ser finalmente un tercero ajeno al negocio jurídico. Ello se reitera, bajo el contexto de esgrimir la diferencia entre derecho adquirido y mera expectativa del dominio, uso y goce del bien, no queriendo decir en absoluto, que una vez culminado el proceso de liquidación patrimonial, pueda iniciarse la acción ejecutiva por parte de su prohijada respecto de la obligación traída al trámite de insolvencia.

IX. Finalmente, manifiesta la apoderada recurrente que “*en ninguna parte el juzgado ha tenido en cuenta la aplicación expresa del art. 565 del CGP, (pedido mediante memorial de fecha 24 de marzo de 2023) tampoco se pronunció sobre lo normado en los artículos 60 de la ley novena de 1989; al art 38 de 3 la ley tercera de 1991; art 7 de la ley 258 de 1996 y art. 22 de la ley 546 de 1999*”.

Al respecto debe indicársele que no obra en el expediente ni en la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, memorial alguno allegado el 24 de marzo de 2023 como se observa a continuación:

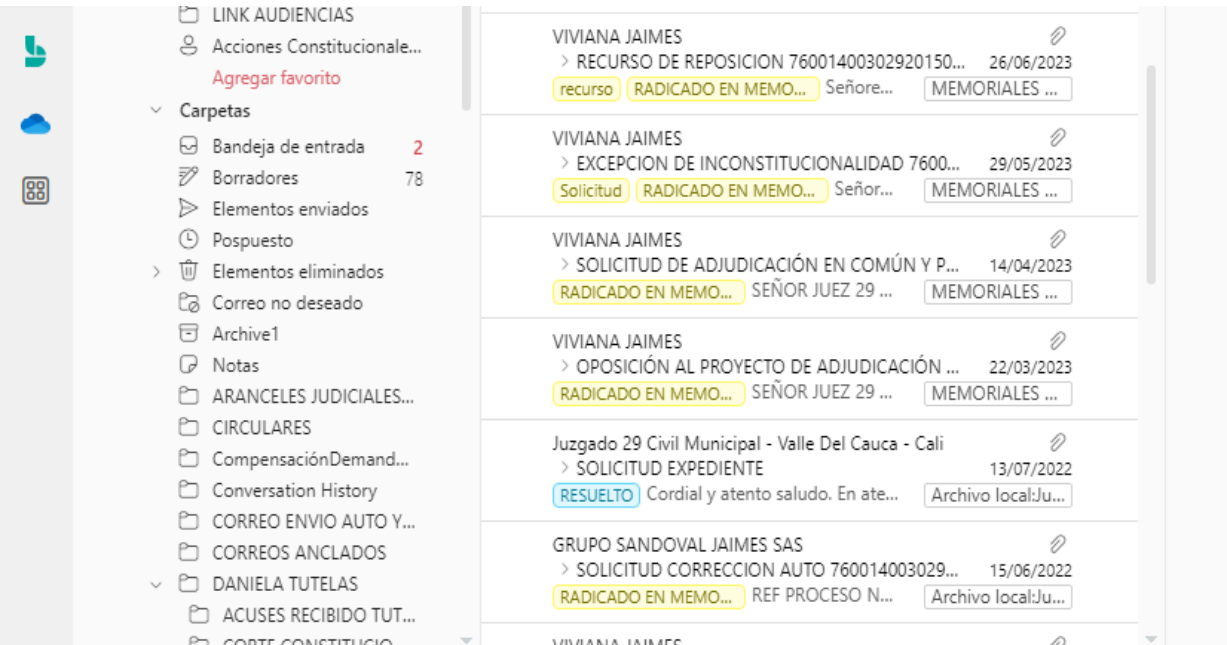


Imagen tomada de la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado

Como se observa, no obra memorial allegado de tal fecha por parte de la apoderada recurrente, y el allegado el día 22 de marzo de 2023, fue resuelto mediante providencia del 10 de abril de 2023.

Indica además la togada que tampoco se pronunció el despacho sobre lo normado en los artículos 60 de la ley novena de 1989; al art 38 de 3 la ley tercera de 1991; art 7 de la ley 258 de 1996 y art. 22 de la ley 546 de 1999, lo cual también es ajeno a la realidad, pues echa de menos la togada que precisamente el virtud del artículo 2.2.4.4.9.4. del decreto 1069 de 2015, que enmarca las disposiciones de los artículos 60 de la ley novena de 1989; al art 38 de 3 la ley tercera de 1991; art 7 de la ley 258 de 1996 y art. 22 de la ley 546 de 1999, fue que se dio aplicación a las opciones de adjudicación del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar emanadas del artículo 2.2.4.4.9.4. del decreto 1069 de 2015.

Finalmente, ante la insistente afirmación de la recurrente al indicar que el despacho no ha garantizado en absoluto los derechos de su prohijada como acreedora hipotecaria, debe memorársele que el Juzgado ha hecho todo lo contrario a lo expresado por ella, pues olvida la apoderada que el numeral cuarto del canon 565 adjetivo dispone:

“No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.”

A su vez el canon 576 adjetivo dispuso:

“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”

Como se observa, la norma adjetiva dispuso taxativamente que no contarían dentro de la masa de liquidación, entre otros, los bienes sobre los cuales se haya constituido patrimonio de familia inembargable y los que se hubieren afectado a vivienda familiar, sin excluir en absoluto, los que se hubiese constituido hipoteca con anterioridad al registro del patrimonio de familia inembargable o de la afectación a vivienda familiar, es decir, la norma dispuso que absolutamente todos los bienes sobre los cuales se haya constituido patrimonio de familia inembargable y los que se hubieren afectado a vivienda familiar, sin importar si tuviesen hipoteca o no, no entrarían en dentro de la masa de liquidación patrimonial, así mismo la misma norma estableció que tales disposiciones prevalecían sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluyendo las tributarias, no obstante, el despacho en aras de garantizar el derecho real de hipoteca que ostenta al acreedora GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS, procedió a aplicar lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015 el cual, le da dos opciones a la acreedora para hacer uso de la adjudicación del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar, pero aun así la acreedora, considera que el despacho no le ha garantizado su derecho, pretendiendo optar por una posición que no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin echar de menos, que se presentó en el curso del proceso, solicitud de los deudores, quienes acreditan ser adultos mayores sin otro inmueble donde vivir, solicitando que por prevalencia de derecho constitucional, no se tuviera en cuenta el bien inmueble en cuestión para ser objeto de la adjudicación ni siquiera por parte del acreedor hipotecario, solicitud que negó el despacho, prevaleciendo aun así, el derecho que le asiste a la entidad acreedora.

Por lo expuesto, el despacho procede a mantener incólume el auto atacado, pues no le asiste razón a la recurrente en los reparos presentados, más aun cuando el despacho ha sido completo garante de los intereses de todas las partes.

Para terminar, teniendo en cuenta que la recurrente propone en subsidio recurso de apelación, ha de negarse el mismo como quiera que el proceso en ciernes es de única instancia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto 2574 del 20 de junio de 2023, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto por el acreedor hipotecario, por las razones expuestas.

TERCERO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 9 A.M. del día 11 del mes de septiembre del año 2023**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

CUARTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada: <https://call.lifesizecloud.com/19083640> recordando a cada apoderado, que debe remitir este enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, peritos etc., a que hubiera lugar, si es del caso.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

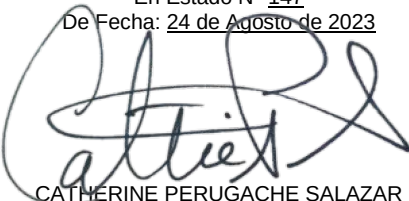
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 147
De Fecha: 24 de Agosto de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 23 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el apoderado de la parte solicitante, solicita el archivo del expediente o devolución al Centro de Conciliación. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. COMISIÓN - ACTA INCUMPLIMIENTO CONCILIACIÓN.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-192-00

COMITENTE: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

SOLICITANTE: ABC INMOBILIARIA S.A.S.

SOLICITADOS: MARIA RUTH OCAMPO VALENCIA, YURI VANESSA OLIVEROS QUINTERO Y SARA YULY MORLAN RIVAS.

AUTO No. 3540

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veintitrés (23) de agosto dos de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y toda vez que, el doctor Andrés Felipe Villarreal Bonilla, actuando en calidad de la parte solicitante – arrendadora-, allegó memorial mediante el cual, informa:

“(...) el inmueble en arrendamiento del cual trata el requerimiento hecho por la Cámara de Comercio de Cali, fue entregado a su Arrendador el día 05 DE MARZO DE 2021; en razón a ello solicito amablemente el archivo del expediente o la devolución del mismo al centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Cali.”;

Así las cosas, y como quiera que, el acuerdo suscrito, respecto de la entrega y restitución del inmueble ubicado en la Carrera 99 #2-140 Apto 255 Torre 14 Conjunto Residencial Madrigal Campestre, de la ciudad de Cali– Valle del Cauca, ha sido cumplido de conformidad con lo manifestado por el doctor ANDRÉS FELIPE VILLARREAL BONILLA, apoderado especial de la parte solicitante, la sociedad ABC INMOBILIARIA S.A.S. -arrendadora del bien inmueble anteriormente referenciado-, es procedente, entonces, disponer la terminación del trámite solicitado, dejándose por Secretaría las constancias del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

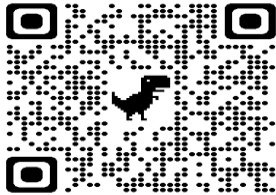
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, la terminación del trámite de entrega y restitución del inmueble ubicado en la Carrera 99 #2-140 Apto 255 Torre 14 Conjunto Residencial Madrigal Campestre, de la ciudad de Cali– Valle del Cauca, solicitado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali y la sociedad ABC INMOBILIARIA S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR, a través de secretaría, copia de la presente providencia al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, a los correos: solicitudescaya@ccc.org.co; mpgarcia@ccc.org.co; y al doctor Andrés Villarreal, a los correos: andres.villarreal@segurosbolivar.com; felipevillarreal823@gmail.com;

TERCERO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920210019100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

CUARTO: ORDENAR, el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

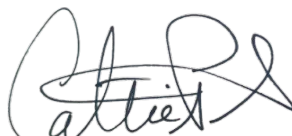
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 147
De Fecha: 24 de Agosto de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00774-00
DEMANDANTE: GABRIEL SALDARRIAGA FAJARDO
DEMANDADO: ALBA ARIAS DE ARISTIZABAL

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto No. 3304 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 04 de agosto de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 1.020.000
Notificación judicial	11.000
Notificación judicial	11.000
Notificación judicial	11.000
TOTAL	1.053.000

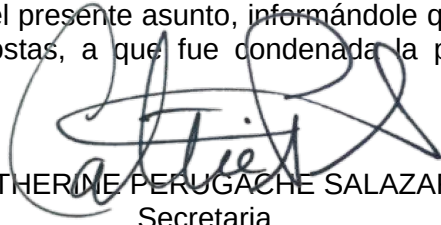
SON: UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL PESOS.

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00774-00
DEMANDANTE: GABRIEL SALDARRIAGA FAJARDO
DEMANDADO: ALBA ARIAS DE ARISTIZABAL

Auto No. 3546

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220077400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

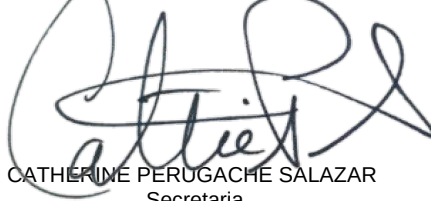


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

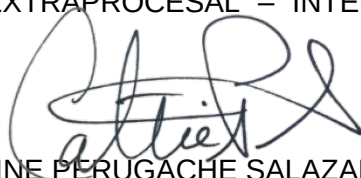
En Estado N° 147

De Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que ni la parte solicitante ni su apoderado han allegado justificación de su inasistencia a la diligencia, programada el 24 de abril de 2023 dentro del trámite de solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00778-00

SOLICITANTE: GERMAN HERNANDEZ BELTRAN C.C. No. 10.167.762.

ABSOLVENTE: MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S. NIT 890.301.680-1,
Representante Legal GABRIELA DEL ROSARIO URREA REYES C.C.No.31.834.139

AUTO No.3538

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y toda vez que, el señor German Hernández Beltrán, ni su apoderado el Dr. Carlos Humberto Sánchez Posada, allegaron justificación de su inasistencia a la diligencia del 24 de abril de 2023, por lo tanto, y tal como se dejó constancia en el acta de la audiencia, notificada en estrados, la parte interesada deberá justificar su inasistencia, pues de lo contrario se entenderá desistida la diligencia.

Así las cosas, se encuentra procedente tener como desistido el trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como desistido, el trámite de PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por GERMAN HERNANDEZ BELTRAN C.C. No. 10.167.762 y teniendo como ABSOLVENTE: MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S. NIT 890.301.680-1, Representante Legal GABRIELA DEL ROSARIO URREA REYES C.C.No.31.834.139.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, terminado el trámite anteriormente referenciado.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

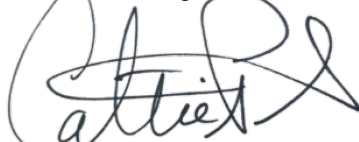


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 147

De fecha: 24 de agosto de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00848-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:
COOP-ASOCC NIT.900.223.556-5
DEMANDADAS: AIDA HURTADO MANYOMA CC.29.213.942 y ROSA MARIA ANGULO
HURTADO CC.31.388.499

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto No. 3250, que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 01 de agosto de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 3.430.000
TOTAL	3.430.000

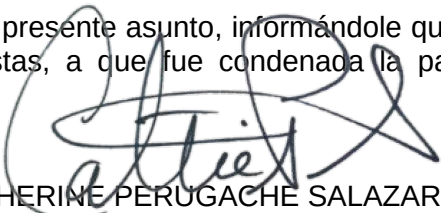
SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS.

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00848-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:

COOP-ASOCC NIT.900.223.556-5

DEMANDADAS: AIDA HURTADO MANYOMA CC.29.213.942 y ROSA MARIA ANGULO HURTADO CC.31.388.499

Auto No. 3539

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- **Estados electrónicos, enlace:**

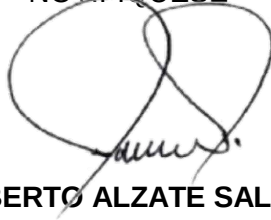
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220084800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

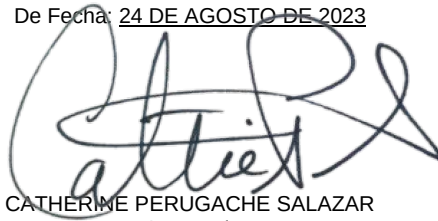


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 147

De Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00057-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860050750-1
DEMANDADO: OLGA LUCIA ARIAS DE VASQUEZ C.C. 38986680

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto No. 3124, que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 25 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 3.715.000
Notificación Judicial	13.500
Notificación Judicial	13.500
TOTAL	3.742.000

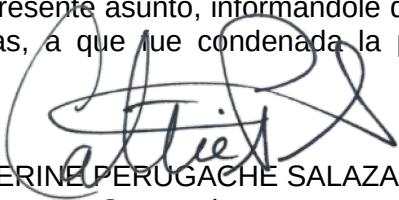
SON: TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS.

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00057-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860050750-1

DEMANDADO: OLGA LUCIA ARIAS DE VASQUEZ C.C. 38986680

Auto No. 3541

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

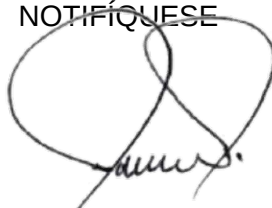
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230005700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

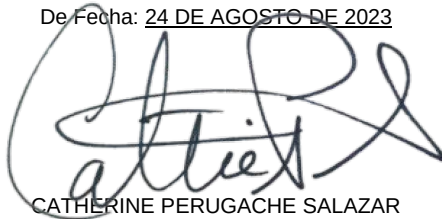


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 147

De Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00244-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE NIT 900265408
DEMANDADA: MYRIAM FRANCO SALCEDO CC N°31.900.439

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto No. 2947 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 18 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 91.700
TOTAL	91.700

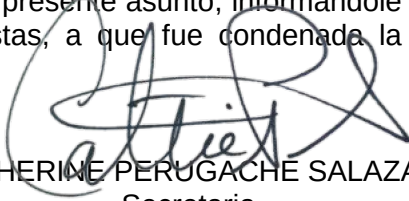
SON: NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS.

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvese proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00244-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE NIT 900265408

DEMANDADA: MYRIAM FRANCO SALCEDO CC N°31.900.439

Auto No. 3543

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230024400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°147

De Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00281-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7
DEMANDADO: JUAN DAVID DIAZ GIL CC N°1.016.082.110

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto No. 3248 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 01 de agosto de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 3.525.000
TOTAL	3.525.000

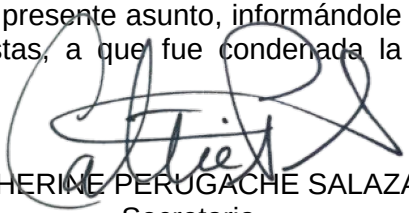
SON: TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS.

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00281-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7
DEMANDADO: JUAN DAVID DIAZ GIL CC N°1.016.082.110

Auto No. 3544

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:**
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230028100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 147

De Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00359-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7
DEMANDADO: PET DEL VALLE S.A.S NIT 900775860-8 Y DIANA BASTIDAS JURADO
CC N°38.665.258

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto No. 3139 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 26 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 3.230.000
TOTAL	3.230.000

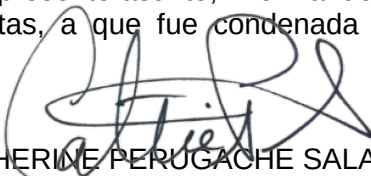
SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS.

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00359-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7

DEMANDADO: PET DEL VALLE S.A.S NIT 900775860-8 Y DIANA BASTIDAS JURADO
CC N°38.665.258

Auto No. 3542

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:**
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230035900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 147

De Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00417-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: SURMANI S.A.S. Y OLGA LUCIA GORDILLO URIBE

AUTO N°3536

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora acredita que notificó en debida forma a la sociedad demandada SURMANI S.A.S., conforme los presupuestos reglados en la Ley 2213 de 2023, por tanto, téngase notificada a la sociedad en mención a partir del día 16 de agosto de la anualidad.

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2023, en el que se requiere a la parte para que realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la demandada OLGA LUCIA GORDILLO URIBE, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

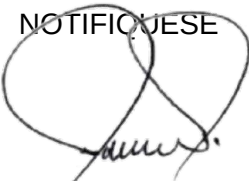
En consecuencia, el Juzgado,

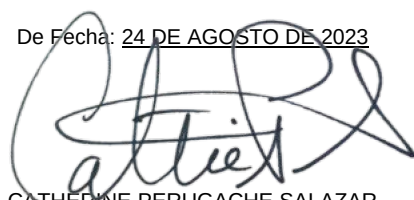
RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado a la sociedad SURMANI S.A.S. a partir del día 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

TERCERO. Sin perjuicio del requerimiento realizado mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2023, en el que se requiere a la parte para que realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la demandada OLGA LUCIA GORDILLO URIBE, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P)

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°147
De Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 23 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias de notificación, intentada a la parte pasiva. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00422-00

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA GOMEZ GIRALDO CC N°3.608.238

DEMANDADA: JOSE ALIRIO SEPULVEDA VEGA CC N°16.794.587, XIOMARA PATRICIA SEPULVEDA VEGA CC N°66.816.574 y JAIRO QUIROZ LOZADA CC N°17.656.098

AUTO No. 3537

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial se observa que la parte actora allega al correo electrónico del despacho, acta de envío y entrega de correo electrónico, remitida a los demandados José Alirio Sepúlveda Vega y Xiomara Patricia Sepúlveda a los correos electrónicos informados en la demanda, sin embargo una vez revisadas las diligencias de notificación, se observa que en la comunicación que les fue remitida a los demandados, les previene de los presupuestos establecidos el Código General del Proceso y los normados en la Ley 2213 de 2022, situación que de entrada resulta contradictoria y confusa.

Pues si lo que ppretendido por la activa, es realizar la notificación de los demandados conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, al respecto es pertinente memorarle, que de la literalidad del artículo 8 de la Ley en cita, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *(i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, éstos deben ser remitidos por el mismo medio.*

Que para el caso en particular, si bien es cierto la apoderada actora en el escrito de la demanda, indica que los correos electrónicos jasv747@hotmail.com y Xiomarasepulveda@hotmail.com corresponde a los demandados José Alirio Sepúlveda Vega y Xiomara Patricia Sepúlveda, no allega al plenario las respectivas evidencias que acredite de donde obtuvo dicha información.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado a los demandados aquí referidos, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación de los mismos, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente y por tanto, deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, dado que no es dable mencionarle ambos trámites a los demandados, pues ello conllevaría a una notoria confusión.

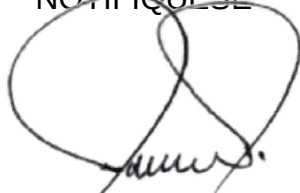
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a los demandados José Alirio Sepúlveda Vega y Xiomara Patricia Sepúlveda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento, siguiendo lo explicado en delantera.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00484-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: JULLY ANDREA MINA MURILLO CC N°38.886.569

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto No. 3249 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 01 de agosto de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 468.000
TOTAL	468.000

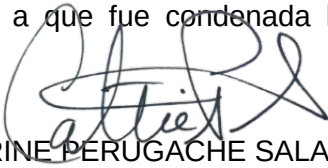
SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS.

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00484-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: JULLY ANDREA MINA MURILLO CC N°38.886.569

Auto No. 3545

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

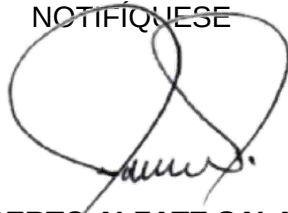
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en Best Doc, ingresando a través de su PC:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230048400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

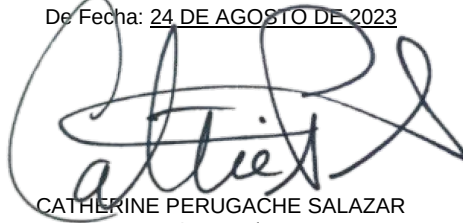


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 147

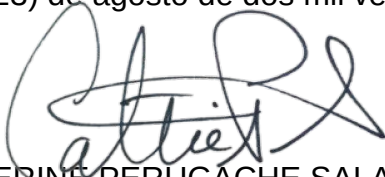
De Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00488-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279 – 4

DEMANDADO: FUNDACIÓN CONSTRUIR COLOMBIA NIT No 900224704-3 OLGA MARINA RODRÍGUEZ DE CALLE CC N°38.969.230

AUTO No.3535

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 13 de julio de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra la FUNDACIÓN CONSTRUIR COLOMBIA y la señora OLGA MARINA RODRÍGUEZ DE CALLE, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2792 del 06 de julio de 2023, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la FUNDACIÓN CONSTRUIR COLOMBIA, con NIT No 900224704-3 y la señora

OLGA MARINA RODRÍGUEZ DE CALLE, identificada con cédula de ciudadanía CC N°38.969.230, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

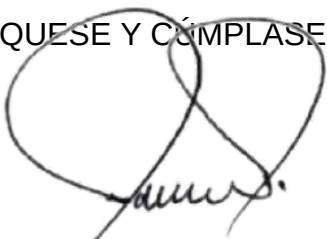
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS. (\$1.645.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

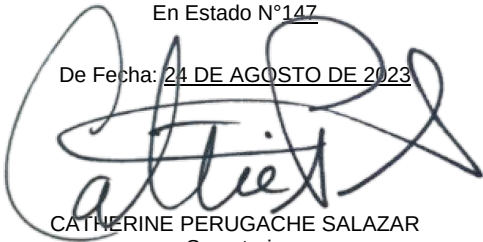


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°147

De Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, la subsanación allegada dentro del trámite de solicitud de PRUEBA ANTICIPADA - EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INSPECCIÓN JUDICIAL. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. PRUEBA ANTICIPADA - EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INSPECCIÓN JUDICIAL.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00543-00

SOLICITANTE: CARLOS ALBERTO RIVAS ARROYO, C.C. No.94.412.050.

CITADO: ALMACENES LA 14 S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT. 890.300.346-1, Representante FELIPE NEGRET MOSQUERA – LIQUIDADOR. C.C.No.80.197.004

AUTO N.3535
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, una vez revisado el informe secretarial que antecede, el escrito contentivo de subsanación junto con los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad del trámite de la referencia y considerando que:

1. Mediante Auto No.4809 del 30 de noviembre de 2022 se dispuso la inadmisión de la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, hasta tanto el señor Carlos Alberto Rivas Arroyo, aclare, quién representará sus intereses en el presente trámite, y en consecuencia, aporte el poder otorgado en debida forma, incluyendo la presentación personal o en su defecto, acreditando que fue conferido mediante mensaje de datos y referenciando la dirección de correo del apoderado, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.
2. A través de escrito allegado al Despacho, dentro del término legal, el apoderado allegó escrito de subsanación, a fin de que se cumpla con todos los requisitos exigidos y se admita el trámite solicitado.
3. Una vez analizado el escrito de subsanación junto con sus anexos, se encuentra que el apoderado de la parte solicitante, subsanó la solicitud presentada y ratifica que su pretensión consiste en: “(...) se decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INSPECCIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener los siguientes documentos: 1. Todos los documentos laborales; 2. Todos los contratos laborales y sus prorrogas y/o modificaciones; 3. En específico, el contrato indefinido que el señor Carlos Alberto Rivas Arroyo firmo en el año 1996. (si no los contratos de 1996 a 2001, del cual nunca le dieron soporte); 4. Historias medicas ocupacionales; 5. Hoja de vida laboral; 6. Expediente laboral; 7. Constancias de la comunicación de los procesos de reorganización y liquidación de la empresa Almacenes la 14 en liquidación judicial 8. Suspensión de contrato por motivo de “Licencia no remunerada”. 9. Contratos Laborales; **10. Comprobantes de pago;** 11. Documentos de Pactos Colectivos desde su aplicación en la empresa, y demás información del señor CARLOS ALBERTO RIVAS ARROYO identificado con la C.C. No.94.412.050 que repose en los archivos internos de la empresa ALMACENES LA 14 S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; para efectos de incorporarlos en proceso de demanda Ordinaria laboral y/o proceso penal. (Negrita y subraya fuera de texto original).
4. El artículo 189 del C.G.P., dispone que: “(...) *Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen*

SE

sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

5. El artículo 268 del C.G.P., refiere que: “(...) Para el examen de los libros y papeles del comerciante en los casos de exhibición, la parte interesada podrá designar un perito”.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal – Exhibición de documentos e Inspección judicial, solicitada por el señor CARLOS ALBERTO RIVAS ARROYO, C.C. No.94.412.050, citando a: ALMACENES LA 14 S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT. 890.300.346-1, Representante FELIPE NEGRET MOSQUERA – LIQUIDADOR. C.C.No.80.197.004.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la persona jurídica Concurpenales Abogados S.A.S., identificada con número de identificación tributaria 901416121-8, cuyo objeto social principal es la de actividades jurídicas, para actuar en calidad de apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR la exhibición de los documentos solicitados, limitándose a los documentos, libros y papeles, que tengan relación necesaria con los hechos que se pretenden probar.

CUARTO: FIJAR la hora nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día viernes trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para la celebración de la diligencia de inspección judicial sobre los documentos y libros y papeles previamente referenciados, advirtiendo a la parte interesada que deberá presentarse en las instalaciones físicas del Palacio de Justicia, con quince (15) minutos de antelación a la hora programada.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte solicitante, se sirva allegar, en cinco (05) días, al correo: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; **(i)** la constancia de notificación previa de la futura contraparte, de conformidad con el artículo 189 del C.G.P. **(ii)** los datos del perito - en caso de que la parte interesada haya considerado designar, para efectos del examen de los documentos, libros y papeles objeto de la presente inspección-. De lo contrario el Despacho procederá a efectuar el nombramiento del respectivo perito.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 147
De fecha: 24 de agosto de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 03 de agosto de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00657-00. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00657-00

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL EL OASIS DE COMFANDI II

ETAPA CONJUNTO A

DEMANDADO: OSCAR ORLANDO MORALES RAMIREZ CC N° 16.705.454 y

GLORIA PATRICIA MONZON GARZON CC N° 51.912.367

AUTO No 3591

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por UNIDAD RESIDENCIAL EL OASIS DE COMFANDI II ETAPA CONJUNTO A, contra los demandados OSCAR ORLANDO MORALES RAMIREZ CC N° 16.705.454 y GLORIA PATRICIA MONZON GARZON CC N° 51.912.367, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Observa el despacho que conforme al artículo 28 del Decreto 196 de 1971, la persona jurídica demandante deberá actuar por conducto de abogado inscrito, para lo cual tendrá en cuenta lo preceptuado por el Artículo 5°. Inciso 3 y Artículo 5°. inciso 2 De la Ley 2213 de 2022, conforme a lo anterior, la señora LUISA INIRIDA LOPEZ OSORIO no aporta poder que la acredite dentro del presente proceso y el cual manifiesta que se anexa a la demanda en el acápite de pruebas y anexos.

2°. Aclarar numeral 3 de los hechos de la demanda en cuanto al valor de las cuotas de administración.

3°. Corrija cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto al valor de las cuotas de administración, la fecha de la misma y desde cuando se pretende cobrar los intereses moratorios.

Ejemplo: “Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 de septiembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación....”

4°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones la representante legal de la parte demandante.

5°. Aclare en demanda y certificado de deuda la dirección de notificación de los demandados ya que en acápite de notificaciones manifiesta que el apartamento 304 del bloque 1 es la Carrera 53B No. 83 E -53, sin embargo, en anexos aportados como certificados la dirección de la unidad es CALLE 70 N° 3BN-68.

6°. No se aporta certificado de tradición del bien inmueble ubicado en la Carrera 53B No. 83 E - 53, APARTAMENTO 304 BLOQUE 1 de la UNIDAD RESIDENCIAL EL OASIS DE COMFANDI II ETAPA CONJUNTO A, ya que en los anexos aportados se encuentra certificado del bien inmueble ubicado en la **CALLE 70 N° 3BN-68** APARTAMENTO 304 PISO 3 BLOQUE 1 CONJUNTO RES. EL OASIS DE COMFANDI II ETAPA CONJUNTO A.

7°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

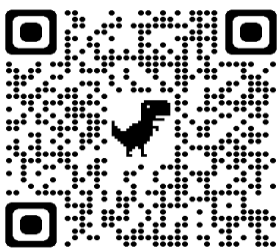
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p id=56 INSTANCE Oso2YeuGIHxB&p p lifecycle=0&p p state=](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p=id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=)

[normal&p_p mode=view&p_p col id=column-2&p_p col pos=1&p_p col count=2](#)

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230065700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

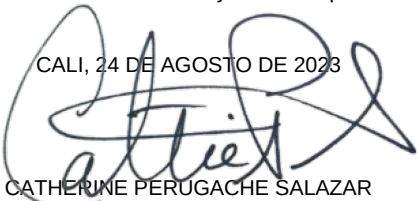


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 147 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 24 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 23 de agosto de 2023.
A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas EFT245, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00659-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8
GARANTE: EDGAR ANDRES VALENCIA CABAL CC N° 1.059.983.009

AUTO No. 3586

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

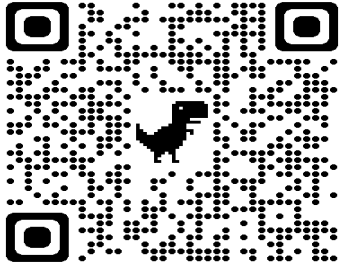
PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** EFT245, clase automóvil, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea SAIL, Color ROJO VELVET, modelo 2018, motor No. LCU*171523099*, Chasis No. 9GASA52M2JB012878, de propiedad del ciudadano EDGAR ANDRES VALENCIA CABAL CC N° 1.059.983.009 (Garante), residente en la KR 49 F # 51 89 Valle del Cauca-Cali al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8, en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

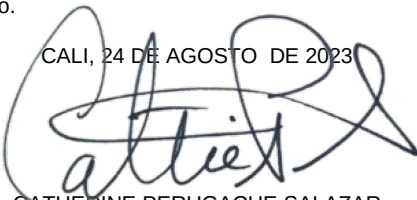
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230065900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

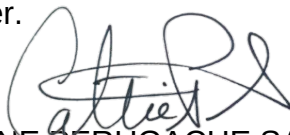
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 147 de hoy notifico el presente auto. CALI, 24 DE AGOSTO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de Agosto de 2023

Al Despacho señor juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada dentro del término, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00661-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: LEYDA YANETH MONDRAGON SANDOVAL CC N° 38.861.128

AUTO No. 3589

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

La parte actora solicita medida cautelar sobre los bienes muebles de propiedad del señor LEYDA YANETH MONDRAGON SANDOVAL CC N° 38.861.128, tales como, joyas, obras de arte, dinero en efectivo, títulos valor, electrodomésticos suntuarios, bicicletas, elementos deportivos, relojes, y demás bienes susceptibles de esta medida y que se encuentren ubicados en la Calle 10 No. 9-54, ofi. 302, de Jamundí, sin embargo, no indica el vínculo de esta dirección con el demandado y tampoco aporta prueba de la relación que tiene el demandado con esta ubicación, toda vez que, en acápite de notificación hace referencia a una dirección diferente como domicilio y no da cumplimiento al inciso 3 del artículo 83 C.G.P. “...los determinarán **por su cantidad, la calidad, peso o medida**, o los identificarán, según fuere el caso...” por tales razones el despacho se abstendrá de decretarla.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, a la cual se encuentra afiliado como cotizante el demandado, a fin de que informe que empresa le cotiza seguridad social al demandado y a fin de solicitar el embargo de salarios, el despacho la negará por improcedente, toda vez que no da cumplimiento a lo normando en el Artículo 43 del C.G.P. Le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6**, contra LEYDA YANETH MONDRAGON SANDOVAL CC N° 38.861.128, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día

siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL VEINTIUN PESOS M/CTE., (\$29.805.021) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1300347005.
- b) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$38.525.699), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 04 de abril de 2019 hasta el 17 de febrero de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 18 de Febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

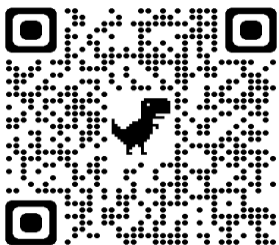
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230066100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

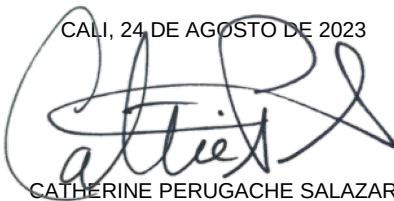


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 147 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 24 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de agosto de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00664-00

DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT 900.200.960-9

DEMANDADO: REYES SEPULVEDA JAIRO CC N° 94.454.541

AUTO No. 3587

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT 900.200.960-9, contra el señor REYES SEPULVEDA JAIRO CC N° 94.454.541, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATRO PESOS M/CTE., (\$6.206.004) por concepto de capital contenido en el pagare No. 80000045521.
- b) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE., (\$278.410), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde la fecha de suscripción del título valor, es decir, 31 DE JULIO DE 2019 hasta la fecha de vencimiento del título base de ejecución, es decir, 15 DE ENERO DE 2023.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

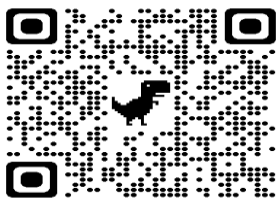
TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con la C.C. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230066400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y

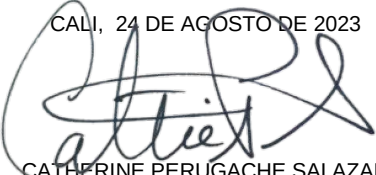
descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

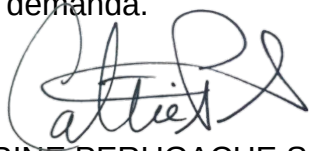
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 147 de hoy notifico el presente auto. CALI, 24 DE AGOSTO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00671-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1
GARANTE: DANNA VALERIA OSORIO MOSQUERA CC N° 1144181703

AUTO No. 3585

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3355 del 11 de agosto de 2023, no admitió SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de DANNA VALERIA OSORIO MOSQUERA CC N° 1144181703.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

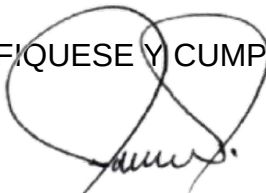
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de DANNA VALERIA OSORIO MOSQUERA CC N° 1144181703.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

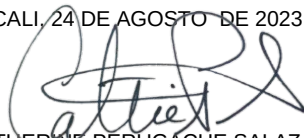


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 147 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 24 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 11/08/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00683-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00683-00

DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GIRALDO GAVIRIA CC N° 1.114.730.976

AUTO No 3592

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6., a través de apoderada judicial, contra el ciudadano DIEGO FERNANDO GIRALDO GAVIRIA CC N° 1.114.730.976, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” No aporta constancia de la búsqueda de Datacredito Experian a la cual hace mención en escrito de demanda.

3°. Aclare el numeral 1.1 del acápite de pretensiones en cuanto a la fecha que pretende el cobro de los intereses moratorios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

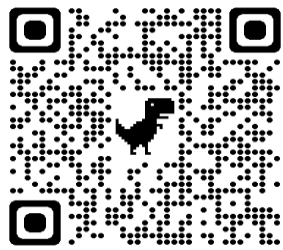
TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con

la C.C. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230068300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 147 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 24 DE AGOSTO DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

